

Segunda.—Queda derogada la Orden de 28 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura.

17406 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto-ley 8/1981, de 10 de abril, sobre concesión de moratorias por daños a causa de la sequía.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley 8/1981, de 10 de abril, concede a los titulares de las explotaciones agrarias de determinadas provincias, fijadas por el Gobierno, que han padecido daños a causa de la sequía que excedan del 50 por 100 de su producción media normal, la posibilidad de obtener en determinadas circunstancias una moratoria de un año en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y de la cuota por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria correspondientes al presente ejercicio de 1981, autorizando a los Ministros de Hacienda, Agricultura y Pesca y Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Hacienda, Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Podrán solicitar las moratorias concedidas por Real Decreto-ley 8/1981, de 10 de abril, los titulares de las explotaciones agrarias de las provincias de Almería, Málaga, Jaén, Granada, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Cáceres, Badajoz, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo, Salamanca, León, Zamora, Valladolid, Palencia, Cuenca, Huesca, Zaragoza y Teruel que hayan padecido en sus cultivos o recursos pastables daños, a causa de la reciente sequía, superiores al 50 por 100 de la media normal de la comarca agraria correspondiente.

Art. 2.º Los agricultores y ganaderos interesados en obtener las moratorias concedidas podrán formular sus peticiones individualmente en la Cámara Agraria Local respectiva, donde radique su explotación, mediante instancia dirigida al Delegado provincial de Agricultura, en la que deberán hacer constar los datos identificativos del recibo de la Contribución.

Art. 3.º El plazo de presentación de las peticiones se iniciará a partir de la publicación de la presente Orden, permaneciendo abierto hasta el 31 de agosto de 1981.

Art. 4.º Por el Delegado de Agricultura se resolverán las peticiones formuladas, remitiendo quincenalmente a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva relación certificada de las solicitudes sobre las que haya recaído acuerdo favorable, a la vista de la cual el Delegado de Hacienda acordará la concesión de la moratoria de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, así como de las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria que se recaudan conjuntamente.

Art. 5.º La falsedad intencionada en la formulación de las peticiones, además de suponer la denegación de la moratoria a favor de los solicitantes, acarreará la pérdida de las que hubieran sido concedidas, incapacitando a los responsables para percibir nuevas ayudas oficiales por daños climatológicos durante los próximos dos años.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Pesca y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

17407 REAL DECRETO 1620/1981, de 22 de mayo, por el que se fija el porcentaje, dentro del coeficiente de fondos públicos, que podrán alcanzar los títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, establece las con-

diciones y el orden de prioridad para la computabilidad en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros de los valores de renta fija emitidos directamente o calificados por las Comunidades Autónomas.

Con la finalidad de coordinar y armonizar los objetivos de la política económica y financiera general del Estado con los de las Comunidades Autónomas, en el artículo tercero de la citada disposición se configura el sistema de inversiones regionales de las Cajas de Ahorro en correspondencia con la región donde desarrollan su actividad. En este sistema la coordinación entre las políticas financieras del Estado y de la respectiva Comunidad Autónoma se consigue mediante el establecimiento de un ritmo de crecimiento anual para las nuevas adquisiciones de valores emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas computables dentro del coeficiente de fondos públicos, así como por la fijación, en forma de porcentaje por el Gobierno, de un límite global al volumen total adquirido de este tipo de valores.

Habiéndose iniciado la aplicación del referido sistema de regionalización de inversiones, es necesario instrumentar aquella coordinación de las políticas financieras estatal y de las Comunidades Autónomas mediante la fijación del porcentaje que dentro del coeficiente de fondos públicos pueda alcanzar los títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En desarrollo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo tercero del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, y de acuerdo con los objetivos globales de la política económica y financiera del Estado, los títulos de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros que tengan su sede social en los territorios respectivos no podrán superar el porcentaje del diez por ciento del coeficiente de fondos públicos, excluidas las cédulas para inversiones.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

17408 REAL DECRETO 1620/1981, de 13 de julio, por el que se modifican parcialmente los Reales Decretos 567/1980 y 2880/1980, sobre fondos de garantía de depósitos en establecimientos bancarios y en Cajas de Ahorro, respectivamente.

El Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, dotó de personalidad jurídica al Fondo de Garantía de depósitos en establecimientos bancarios, cuya normativa de funcionamiento quedó completada por el Real Decreto 567/1980, de 28 de marzo.

De otra parte, por Real Decreto tres mil cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, se creó el Fondo de Garantía de depósitos en Cajas de Ahorros, que fue perfeccionado y ampliado por el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre.

La experiencia adquirida por la aplicación de las normas antes citadas, que han permitido afrontar con agilidad y realismo los problemas de reestructuración patrimonial en varias entidades bancarias, aconsejan completar dichas normas con la finalidad primordial de ultimar el saneamiento del sistema financiero, marcando así la necesaria diferenciación con las situaciones de normalidad patrimonial que concurren en la mayor parte de las entidades del sector.

Como la creación del Fondo de Garantía de depósitos en establecimientos bancarios ha coincidido en el tiempo con el inicio de la crisis de varias entidades bancarias, no ha sido posible que aquél haya podido formar las reservas suficientes para atender a su función de aseguramiento de los depósitos y reforzamiento de los bancos en crisis. En los países que tienen desde hace muchos años instituida la figura del seguro de depósitos se han formado las reservas necesarias a través de la acumulación de anualidades sucesivas; al no darse esta sujeción en nuestro sistema, es preciso que los medios financieros necesarios se obtengan mediante el anticipo de anualidades futuras. Por ello, se amplían las posibilidades de concesión de anticipos por parte del Banco de España, sin perjuicio de los que también puedan realizar los bancos integrados en el Fondo con cargo a sus anualidades futuras.

Por otra parte, se considera necesario elevar el límite máximo de los depósitos protegidos en ambos Fondos de Garantía, como incentivo para los ahorradores y para acercarse a los límites hoy vigentes en otros países.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan modificadas y adicionadas las normas contenidas en el Real Decreto quinientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, relativo al régimen de funcionamiento del Fondo de Garantía de depósitos en establecimientos bancarios en los siguientes términos:

Uno.—El artículo segundo, cinco, queda redactado así:

«Cinco.—El Banco de España, previo informe de la Comisión Gestora, podrá conceder al Fondo anticipos, con o sin interés, en la cuantía necesaria para el cumplimiento de las funciones del Fondo.»

Dos.—Al apartado uno del artículo cuarto se le da la siguiente redacción:

«Uno.—La garantía de los depósitos tendrá el límite de un millón quinientas mil pesetas por depositante, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sea el número y clase de depósitos en los que figure como titular en la misma entidad bancaria. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por mayor importe.»

Tres.—Al artículo quinto se incorpora el siguiente apartado:

«Tres.—Asimismo llevará consigo la expulsión del Fondo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este Real Decreto para los Bancos integrados en el mismo.»

Cuatro.—El artículo sexto, tres, queda redactado de la siguiente forma:

«Tres.—Con el fin de posibilitar la adjudicación de las acciones en el supuesto contemplado en el apartado anterior, así como para hacer posible la superación del estado de suspensión de pagos admitida por la autoridad judicial, el Fondo podrá asumir pérdidas, prestar garantías y adquirir activos que figuren en el balance del banco, así como responsabilizarse del resultado económico de los expedientes o procedimientos de di-

verso orden que estén en curso o puedan incoarse posteriormente a la entidad afectada. También podrá adquirir el Fondo activos a aquellos bancos en los que, a juicio de la Comisión Gestora, dicha adquisición contribuya sustancialmente a evitar otras medidas del restablecimiento de la situación patrimonial de un banco integrado en el Fondo, actuación ésta que no excluye el requerimiento a los administradores del Banco para la adopción de otras medidas que contribuyan al reforzamiento patrimonial y a la solvencia, así como al necesario equilibrio de la cuenta de pérdidas y ganancias de la correspondiente entidad bancaria.»

Artículo segundo.—Se modifican las normas contenidas en el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre, relativo al régimen de funcionamiento del Fondo de Garantía de depósitos en Cajas de Ahorros, en los siguientes términos:

Uno. El párrafo primero del artículo tercero tendrá la siguiente redacción:

«Tercero.—La garantía de los depósitos tendrá el límite de un millón quinientas mil pesetas por depositante, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sea el número y clase de depósitos en los que figure como titular en la misma Caja de Ahorros. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por mayor importe.»

Dos.—Al final del artículo octavo se le añadirá el siguiente párrafo:

«Asimismo llevará consigo la expulsión del Fondo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este Real Decreto para las Cajas de Ahorro integradas en el mismo.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17409 REAL DECRETO 1821/1981, de 31 de julio, por el que se dispone cese como Subgobernador civil de la provincia de Madrid don Ricardo Larrainzar Zaballa.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer que don Ricardo Larrainzar Zaballa cese en el cargo de Subgobernador civil de la provincia de Madrid. Dado en Cartagena a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

17410 REAL DECRETO 1822/1981, de 31 de julio, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Oviedo a don Ricardo Larrainzar Zaballa.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a don Ricardo Larrainzar Zaballa. Dado en Cartagena a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE DEFENSA

17411 REAL DECRETO 1823/1981, de 31 de julio, por el que se promueve al empleo de Ministro Togado de la Armada al General Auditor don José Manuel Claver Torrente, nombrándole Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Con ocasión de vacante, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en promover al empleo de Ministro Togado de la Armada, con antigüedad del día uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, al General Auditor don José Manuel Claver Torrente, nombrándole Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Dado en Cartagena a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

17412 REAL DECRETO 1824/1981, de 31 de julio, por el que se acuerda el pase a la reserva activa, a petición propia, del Consejero Togado del Ejército don Joaquín Labón Valverde.

A propuesta del Ministro de Defensa, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado c) y sexto de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, y quinto del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio,